

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si aplicar el Real decreto de 24 de Julio de 1916 ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, concordante con el 87 de la anterior de 1896, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó á la situación de excedente de cupo:

Considerando que el indulto no puede tener otro alcance que el de eximir de las penas y correctivos correspondientes, puesto que no concede beneficios equivalentes á reposición de derechos abandonados, en lo que á las alegaciones de excepción se refiere, y por tanto, respecto de los mozos que no usaron oportunamente el de alegar en el acto de la clasificación del año de su reemplazo, tal dejación no constituye falta indultable, toda vez que la gracia otorgada ha de relacionarse solamente con los recargos del servicio y cualquiera otra penalidad equiparando á los prófugos con los individuos que habiendo cumplido sus deberes fueron declarados soldados por no haber invocado excepción alguna, puesto que lo contrario equivaldría á la admisión temporánea de alegaciones:

Considerando que para recuperar el aludido derecho era necesario que de un modo explícito lo consignara el mencionado Real decreto, toda vez que los indultos, como todas las concesiones graciabiles, no pueden interpretarse de una manera extensiva:

Considerando que el número que los interesados obtienen en el sorteo es el que regula sus deberes en el Ejército, y que del artículo 2.º del repetido Real decreto se deduce que aquél debe tenerse en cuenta á dichos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Consejo de Ministros y con lo resuelto por ésta, se ha servido disponer:

1.º Que sólo debe reconocerse el derecho de alegar excepciones á los indultados que no llegaron á ser llamados al acto de la clasificación por no figurar alistados, á los que expusieron en él su alegación por medio de representantes y á los que les asistan excepciones sobrevenidas que, como es consiguiente, no pudieron ser propuestas en el tiempo y forma que previenen los artículos 105 de la expresada ley vigente y 96 de la anterior.

2.º Que el número de sorteo de los indultados que deban incorporarse al Ejército, por resultar útiles, ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó son excedentes de cupo; y

3.º Que se publique la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», con carácter general, como aclaración al Real decreto de 24 de Julio de 1916.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1917.—Burell.—Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de....

(«Gaceta» núm. 141 de 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Art. 68 El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condicio-

nes que se expresan en el título 1.º tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar facilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz á que correspondan.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastados.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias la ordinaria hecha por los Fieles Contrastados.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastados la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{10.000}$
- 4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{20.000}$
- 5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al miligramo.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De una tolva pequeña.
- 9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.
10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.
11. De un comparador de metros ordinario ó de «guja».

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastados destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección general, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se le entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la Capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el periodo de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACION Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCION.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta a petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengará derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas á razón de 12'50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastes en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveeran al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.049.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Francisco Balboa y Canellas, 2.º Jefe de la Aduana de Cartagena en funciones de Administrador de la misma;

Hace saber: Que en el plazo de veinte días á contar desde el primer anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse referentes á 25 bultos con peso bruto 513 kilogramos, conteniendo 510 kilos tejido yute en sacos vacíos para

envases, conducidos á este puerto por el laud español «María Margarita», llegado de Ceuta en 30 de Septiembre del año 1916, y transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se declarará definitivamente el abandono, procediéndose á la venta en pública subasta.

Cartagena 14 de Mayo de 1917.—El Administrador, P. O., Francisco Balboa.

Número 919.

Juan Mateo Olmos y Ginés Martínez Yúfera, que en Febrero último trabajaban en este Arsenal como operarios transitorios, comparecerá en el término de quince días ante D. José Gutiérrez García, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para prestar declaración en causa con motivo de lesiones sufridas por el también operario Cándido Rives Navarro.

Dado en Cartagena á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Jesús Méndez — V.º B.º: El Juez instructor, José Gutiérrez.

Número 918.

REQUISITORIA

Moreno Garcia Félix, hijo de Mateo y de Agueda, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, de oficio albañil, de veintidós años de edad, estatura 1'595 metros, desconociéndose sus demás señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Aguilas y hoy se supone se encuentre en Orán, procesado por presunta deserción ante la Caja de Recluta de Lorca núm. 53, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería España núm. 46, D. Rodolfo Espá Manzano, residente en el Cuartel de Antiguones de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Cartagena veintiocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Comandante Juez instructor, Rodolfo Espá.

Quinta sección.

Número 1.078.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

Por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, de fecha 10 del corriente, ha sido adjudicada á D. José Muñoz Buendía, y en subasta verificada en 16 de Marzo último, la finca urbana procedente del débito de contribución de D. José Hernández Nicolás, sita en esta ciudad calle de las Barcas núm. 19, con el núm. 261 del inventario, adjudicada en 960 pesetas.

Por la misma Dirección y en igual fecha ha sido adjudicada á D. Francisco Garcia González, en la subasta verificada el 16 de Marzo último, la finca del Estado consistente en una parcela de terreno en Mazarrón, paraje de Calaleño, diputación de Ifre, con el núm. 86 bis del inventario, adjudicada en 947 pesetas 75 céntimos.

Por el mismo Centro directivo y en la misma fecha ha sido adjudicada á D. Adolfo Balboa Martínez,

en subasta verificada en 16 de Marzo último, la finca rústica del Estado, consistente en una parcela de terreno en Mazarrón, paraje llamado Los Suladares, con el núm. 1.084 del inventario, adjudicada en 211 pesetas 67 céntimos.

Por la misma Dirección y en la misma fecha que las anteriores, ha sido adjudicada á D. Adolfo Balboa Martínez, en subasta verificada el 16 de Marzo último la finca del Estado, consistente en una parcela de terreno en Mazarrón, diputación del Puerto del Mar, con el número 1.085 del inventario, adjudicada en 719 pesetas 15 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á tenor de lo que preceptúa el art. 58 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

Murcia 19 de Mayo de 1917.—El Administrador, P. A., Federico Guillermo de Aguilar.

Número 1.080.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 19 de Mayo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López

Pesetas.

Viajeros y mercancías.
—1917 Cartagena.
Miguel Robles. 2 43
José Gómez. 7 50
Juan Serra. 11 25

Industrial — 1915.

Balsicas.
Vizconde de Ros. 381 02
Ojós.
Carmen Moreno y Leonardo Buendía. 57 67
Caravaca.
José María Martínez Sánchez. 276 64
Domingo Corbalán Martínez. 197 32

Derechos Reales.— 1909.

Mazarrón.
Jacinto Caparrós López. 4 76

Número 1.062.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Se advierte á los Sres. Propietarios forasteros de fincas rústicas de los términos municipales de Totana y Alhama, que deben presentarse del 28 de Mayo al 11 de Junio, en el local designado por el funcionario catastral, de acuerdo con la Junta pericial, para dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial.

Transcurridos los quince días sin que el propietario haya hecho uso de este derecho, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta, el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener, procediendo en último caso á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Murcia 18 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica. — 1.º trimestre
trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los leudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de preamio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Semestrales.

Antonio Cánovas, 7'11 pesetas.
Juan Muñoz, 2'67.
Manuel Martínez, 1'50.
Pedro Gómez, 1'67.
Juan Sánchez, 1'54.
Francisco Ruiz, 1'50.

Antonio Sánchez, 2'67.
José López, 1'50.
Ana Ruiz, 4'21.
Francisco García, 8'30.
José Sánchez, 6'87.
María Martínez, 4'50.
Pedro González, 2'73.
Josefa Marín, 2'97.
Francisco Cánovas, 3'56.
Miguel Martínez, 11'56.
Pedro Muñoz, 1'67.
José Martínez, 2'97.
Manuel González, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Sesión ordinaria del día 5.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.
Se aprueba el extracto de acuerdos del pasado mes de Octubre.

Se autoriza al Secretario para que retire de la Comandancia militar de la provincia las hojas declaratorias para la formación del censo caballar del año 1917.

Se acuerda abonar 107 pesetas, por las imposiciones hechas en la Caja Postal de Ahorros á favor de los niños de las escuelas públicas para inaugural dicha institución.

Igualmente se acuerda abonar al Depositario 8 pesetas por gastos de dos viajes del Juzgado para proceder al levantamiento del cadáver de José Martínez García.

Se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies en el casco y radio durante el mes de Octubre pasado.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.
Se designa Delegado para que asista á la discusión y votación del presupuesto carcelario en Mula, á D. Emeterio Fernández.

Se dió cuenta del fallecimiento del alguacil portero José Martínez López, nombrando para sustituirle á Adolfo Bañón Vicente.

Se acuerda solicitar del Sr. Alcalde de Murcia, la estufa de desinfección, para desinfectar la vivienda del portero en la Casa Consistorial, por haber fallecido de tuberculosis.

Ordinaria del día 26.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.
Y la distribución de fondos del mes de Diciembre próximo.

Se acuerda abonar á D. Vicente Mateos 72 pesetas, por derechos de la Brigada Sanitaria que practicó la desinfección de la vivienda del alguacil fallecido.

Se aprueba la cuenta rendida por el Depositario de los gastos de formación y reintegro de los repartos de rústica y urbana para 1917.

Molina de Segura 1.º de Diciembre de 1916.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria de 3 de Diciembre de 1916.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su publicación conforme al art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente.

Número 1.074.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Antonio Lillo Tristán Alcalde constitucional de la villa de Abanilla, provincia de Murcia.

Hago saber: Que á los treinta días contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y diez horas de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de la construcción de un grupo escolar durante los años 1916, 1917, 1918 y 1919, bajo el tipo de 94.413'81 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, así como el proyecto y presupuesto de las obras.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento del tipo, ó sean, 4.720'69 pesetas.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 18 de la misma y horas comprendidas de sol á sol, con sujeción al siguiente

MODELO

Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras para la construcción de un grupo escolar para niños y niñas en Abanilla (Murcia), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los referidos requisitos, por la cantidad de..... (en letra).

Abanilla..... de..... de.....

Firma del proponente.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia y á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

Abanilla 18 de Mayo de 1917.—José Antonio Lillo.

Octava sección

Número 1.077.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud del presente edicto hago saber: Que á este Juzgado ha co-

rrespondido por reparto una demanda de juicio ejecutivo presentada por el Procurador Don Manuel Nicola Márques, en nombre de Don Jesús Sevilla Marcos, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, contra Doña María Guirao Rebollo y Don Juan de Dios Pérez López, vecinos de Murcia, pero no habiendo podido concretar la parte actora de una manera oficial en qué casa de esta población, sobre reclamación de dos mil seiscientos cincuenta pesetas con cinco céntimos de principal y tres mil pesetas más para gastos y costas, recayendo auto despachando la ejecución con fecha veintidós de los corrientes, y habiéndose llevado á efecto el embargo de bienes muebles del Don Juan de Dios, que ha designado la representación actora en el día de ayer, sin haber hecho previamente el requerimiento al pago de aquellas sumas, por encontrarse en ignorado paradero los referidos ejecutados, según la manifestación del actor.

Y en cumplimiento de lo mandado en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, se inserta el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sirva de requerimiento de pago en forma á los expresados Doña María Guirao Rebollo y Don Juan de Dios Pérez López, haciéndoles saber que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en dicho periódico se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere.

Dado en Murcia á veinticinco de Enero de mil novecientos diez y siete.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

REQUISITORIA

Abellán Sánchez Juan, natural de La Ñora (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en La Ñora, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para reducirlo á prisión y emplazarle en dicho sumario.

Cieza doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Número 1.066.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Rodríguez Morales Antonio, conocido por el hijo de Colás, de 18 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá dentro del término de ocho días ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 47 del año 1917, por el delito de hurto.

Murcia diecinueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA AMIGOS Y ESPAÑOLES MINA «CUATRO SANTOS»

Se requiere por segunda vez y término de quince días á los señores accionistas que se expresan á continuación, para que hagan efectivo en el domicilio social, Caridad número 7, bajo, el importe de los repartos pasivos que tienen en descubierto, en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á la caducidad de sus participaciones, con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

Socios á quienes se requieren y cantidades que les corresponden satisfacer.

- D. Pascual Espinosa Miravete, dos y tres cuartos de acciones números 24, 26, primera mitad de la núm. 17 y segundo cuarto de la 52, repartos pasivos 1 al 6. 82 50
- D.ª María de los Dolores Márquez, una acción número 39, repartos pasivos números 1 al 6. 30 »
- D. Juan Menéndez, primera mitad de la acción número 58, repartos pasivos números 1 al 6. 15 »
- Francisco Planell y Cases, segunda mitad de la acción núm. 59, repartos pasivos números 1 al 6. 15 »
- Antonio Meoro, primera mitad de la acción número 59, repartos pasivos números 1 al 6. 15 »
- José Rufino Ortega, primer cuarto de la acción núm. 75, repartos pasivos números 1 al 6. 7 50
- Jerónimo Poveda, cuarto cuarto de la acción número 5, repartos pasivos números 1 al 6. 7 50

Cartagena 22 de Mayo de 1917.—
El Presidente, José S. Mediavilla.
—El Tesorero, Francisco Conesa.
El Secretario, Guillermo Merck.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.